SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - SEDE HUANCANE

EXPEDIENTE : 00014-2023-0-2101-SP-CI-01 MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : HINOJOSA SILVA CARLOS EDUARDO

DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DEMANDANTE : MINIST.DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 7-2024**

Huancané, cuatro de julio Dos mil veinticuatro.-

**DADO CUENTA:** El presente proceso remitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, firmado por la doctora Marlene Mayaute Suarez, Secretaría, mediante Oficio Competencia 33473-2023, registro 614-2024, con la razón que se expone en el texto de la resolución suprema que resolvió la competencia, en consecuencia corresponde emitir pronunciamiento primero respecto a la abstención formulada por los jueces superiores.

**VISTOS:** La solicitud de abstención, para conocer el trámite del presente proceso, solicitada por los señores jueces superiores Juan Luis Mendoza Guzmán(véase folios 113), Nicolás Arnaldo Apaza Gonzales(véase folios 114), Alberto Elías Cuno Huarcaya(véase folios 115), y por ultimo Roger Fernando Istaña Ponce, que antecede; y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que, de acuerdo con la conformación de Salas del Distrito Judicial de Puno, en la actualidad corresponde emitir pronunciamiento respecto a las abstenciones de los magistrados Alberto Elías Cuno Huarcaya y Roger Fernando Istaña Ponce, magistrados quienes se encuentran ejerciendo la función como jueces superiores, deviniendo en innecesario el pronunciamiento respecto a los doctores Juan Luis Mendoza Guzmán y Nicolás Arnaldo Apaza Gonzales, por cuanto ya no ejercen la judicatura superior.

**SEGUNDO**.- Es de advertirse entonces que los magistrados Alberto Elías Cuno Huarcaya y Roger Fernando Istaña Ponce, se abstienen de conocer el presente expediente judicial, argumentando que en la demanda constitucional de amparo materia del presente proceso, se está peticionando **como pretensión principal la nulidad de la sentencia de vista** expedida por el Colegiado de la provincia de Huancané, conforme es de verse de autos, al intervenir y resolver el expediente civil signado con número 00018-2022-0-2102-JR-CI-01, a través de la sentencia de vista recaída en la resolución número 18 su fecha 13 de enero de 2023, que obra de folios 44-65, incoada en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo representado por su Procurador Público adjunto; siendo así y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° del

Nuevo Código Procesal Constitucional y en aplicación supletoria del inciso 5 del artículo 307° del Código Procesal Civil, en congruencia con el artículo 313° de la norma adjetiva civil; a efectos de evitar nulidades posteriores, piden se los aparte del conocimiento de la presente demanda, por estar impedidos de su conocimiento; y, solicitan que los autos pasen al llamado por Ley.

TERCERO.- Que, la aseveración efectuada por los señores magistrados Alberto Elías Cuno Huarcaya y Roger Fernando Istaña Ponce es cierta, al ser revisado los folios indicados del presente expediente, se advierte de los mismos que, en efecto resolvieron la causa civil número 00018-2022-0-2112-JM-CI-01, expidiendo la sentencia de vista recaída en la resolución número 18-2023 su fecha 13 de enero de 2023(véase nuevamente folios 44-65 de autos), que decidió CONFIRMAR la sentencia número 27-2022, contenida en la resolución 7 de fecha 31 de agosto de 2022, que en resumen fallo declarando inaplicable el Decreto Supremo N° 001-2022-TR para la Empresa CORI PUNO S.A.C., y de las empresas con las que mantenga o celebre contratos que tengan por objeto la tercerización de cualesquiera de las actividades de la empresa en mención, ordenando al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo(quién ahora es parte accionante en el presente proceso constitucional), Abstenerse de imponer sanciones a la empresa CORI Puno S.A.C.; estando inmersos entonces en lo dispuesto por el artículo 313° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, entendiendo que, el proceso debe estar desprovisto de dudas que puedan generar cuestionamientos de las partes y velar por el principio de igualdad entre los mismos.

CUARTO.- Que, en cuanto a la abstención por decoro, la corte Suprema, ha expresado: "... Este... supuesto, conocido como 'abstención por decoro o delicadeza', constituye una potestad inherente al Juez por la cual se le faculta a apartarse del proceso por causa debidamente justificada que sólo él conoce y que, por tanto, no se encuentra expresamente prevista en la ley, dado que comprende su esfera subjetiva. Los supuestos justificantes que aleque el Juzgador, mediante resolución motivada, deben ser tales que perturben su función, y no sólo meros enunciados por los que pretenda apartarse de su deber de administrar justicia en un caso concreto. Desde que la 'abstención por decoro o delicadeza' constituye una potestad del Juez, es a éste a quien le corresponde decidir si se aparta del proceso, y no a las partes...". Bajo este texto se infiere que es el propio juez quién voluntariamente puede apartarse del proceso, sin que se presente necesariamente las causales establecidas en los artículos 305 y 307 del Código Procesal Civil, por motivos que perturben su función, siendo estas las circunstancias que permiten apartarse del proceso siempre y cuando justifique y acredite las razones de perturbación sobre su imparcialidad, como sucede en el presente expediente.

**QUINTO.-** Que, en el caso bajo análisis corresponde amparar el pedido de abstención por decoro y delicadeza solicitado por los señores jueces superiores

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Casación Nro. 2246-04/Piura, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2006, págs. 16119-16120.

Alberto Elias Cuno Huarcaya y Roger Fernando Istaña Ponce; conformándose Colegiado con los jueces superiores llamados por ley de la Sala Civil de San Román Juliaca, por la especialidad, de acuerdo con lo que señala el artículo 145° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEXTO**.- Que, por otro lado, acorde al estado del proceso, debe ingresar los autos a despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda, luego de notificada la presente.

Por los fundamentos anteriormente expuestos;

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DIERON POR RECEPCIONADO** el expediente judicial en esta instancia, que corresponde a la demanda de acción de amparo interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de su Procurador Público, conforme a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEGUNDO.- FUNDADA** la abstención de los señores jueces superiores Alberto Elías Cuno Huarcaya y Roger Fernando Istaña Ponce a quienes se notificará. **INTEGRAN** conformando Colegiado los señores jueces superiores Roger Díaz Haytara, Javier Caracela Borda y Marco Antonio Ticona Miranda conforme a Ley.

**TERCERO**.- **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento en lo que respecta a las abstenciones de los magistrados Juan Luis Mendoza Guzmán(fj. 113), y Nicolás Arnaldo Apaza Gonzales(fj. 114), quienes no ejercen funciones actualmente en segunda instancia.

**CUARTO.- CUMPLASE** con notificar a las partes, una vez efectuado, INGRESE a Despacho para el pronunciamiento de la acción incoada, como corresponde. **2 H.S**.-

S.S. DIAZ HAYTARA CARACELA BORDA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por los Jueces Superiores y el Secretario de Sala, cuya identificación aparecen en las constancias de firmas digitales, conforme a la Ley N° 27269- "Ley de Firmas y Certificados Digitales".

## **TICONA MIRANDA**